



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES -252863103001-
2021-00147-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.**

rpv.abogados@gmail.com

DEMANDADO: BAYTEX S.A.S.

La demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **BAYTEX S.A.S.**, por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador adeuda por los aportes en pensión obligatoria, allegando como título base de la ejecución el título ejecutivo No. 12026-21.

No obstante, se evidencia que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez que, el requerimiento enviado al deudor debe realizarse en debida forma, para ello existen unos requisitos establecidos en la norma, esto es; en primer lugar el documento enviado debe estar cotejado y sellado por la empresa de correo certificado, adicionalmente la empresa de correos debe expedir constancia sobre la entrega del requerimiento en la dirección correspondiente.

En los anexos aportados con la demanda, si bien obra el envío del respectivo requerimiento por parte del ejecutante, este no fue efectivo, pues se remitió a la AUTOPISTA MEDELLIN KM 7 BG 131 17 2 dirección que no corresponde a la indicada en el certificado de cámara y comercio para recibir notificaciones judiciales de la ejecutada KM AUT MEDELLIN CELTA TRADE PARK BG 67 – 4. Aunado a lo anterior, de los anexos aportados con la demanda, no obra constancia cotejada que de cuenta que se hayan remitido los estados de cuenta que se afirma se anexan al requerimiento, por lo que no se tiene certeza de cuales documentos fueron efectivamente enviados y entregados por la mencionada entidad, no existiendo entonces seguridad de la notificación en debida forma a la ejecutada.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994,

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual

prestara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **BAYTEX S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb